

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

El Reglamento publicado en el año anterior para la vigilancia del servicio doméstico, ha sido acogido con glacial indiferencia por una gran parte del vecindario de esta corte, desconociendo lastimosamente los grandes beneficios que su estricta observancia habría de reportarle.

Por muy sensible que sea hacer esta declaración, es lo cierto que un considerable número de amos y de criados dejan de cumplir los deberes que respectivamente les corresponden, pagando aquellos en algunas ocasiones demasiado cara su inexplicable apatía, y dando estos lugar á que se les confunda con personas de malos ó dudosos antecedentes, perdiendo muchos de ellos con tal motivo colocaciones ventajosas.

Este Gobierno de provincia, que toca muy de cerca las tristes consecuencias del mal y que desea vivamente remediarlo sin escatimar medio alguno de cuantos están al alcance de sus atribuciones, se encuentra en la necesidad de resolver lo siguiente:

1.º Se concede el término de 15 días á los individuos de las clases arriba mencionadas para que cumplan respectivamente los deberes que les impone el Reglamento de 25 de Agosto de 1875, relativo á la vigilancia del servicio doméstico.

2.º Vencido que sea el plazo anteriormente señalado, se girarán visitas domiciliarias por los Inspectores de orden público para examinar las cartillas de sirvientes y poner en conocimiento de mi Autoridad las infracciones que se hubiesen cometido.

3.º Los amos ó criados que hubieren dejado sin cumplimiento alguna de las disposiciones reglamentarias, serán corregidos gubernativamente con la imposición de la multa á que se hubiesen hecho acreedores, la cual será satisfecha en el papel que la ley determina, sufriendo en caso de insolvencia el arresto correspondiente.

Madrid 14 de Setiembre de 1876.—El Gobernador interino, Bartolomé Romero Leal.

D. Juan Ruiz del Cerro, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción de un expediente sobre ingreso de D. Javier Santero Van-Baumberghen en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias conducentes en averiguación de los servicios y actos humanitarios llevados á cabo por el referido D. Javier Santero durante la epidemia tífica y variolosa que invadió á esta capital el año de 1871, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 abriendo un plazo de 15 días á fin de que las personas que tengan que declarar en pro ó en contra de los hechos que se depuran se presenten en esta Fiscalía, situada en la calle del Ave María (farmacia).

Madrid 14 de Setiembre de 1876.—
Juan Ruiz del Cerro.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de judías para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 15.854 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todas las judías que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos días después del en que se le comunica la aprobación del remate, hasta igual fecha del año 1877.

2.ª Las judías han de ser secas, limpias, de superior calidad y del tamaño de la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial, siendo de cuenta del contratista la entrega en los Establecimientos. Si careciesen de alguno de estos requisitos, se procederá por cuenta de aquel á comprar otras que los reúnan, si no las presentase dentro del término que marque la persona encargada ó el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de judías será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 52 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acom-

pañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 824 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el

otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le resendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecían.

13. La subasta tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo, á las doce y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las judías que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 15.854 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Villacastin, sirviendo á los pueblos de Viecosano, Berrocalejo, Mediana, Ojos-álbós, Aldeavieja y Blascondes.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Avila á Villacastin, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio; distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de

las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Setiembre, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Avila ó subalterna de Rentas de Villacastin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Avila para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se verifique la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han

de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Avila á Villacastin y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiendo vencido en 31 de Agosto último una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de á 2.000 reales cada una, de la emisión de 55 millones llevada á efecto en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845 y Real decreto de 13 de Agosto de 1852, la Junta ha acordado que los tenedores de las que existen en circulación y quieran presentarlas voluntariamente para los efectos indicados en la Real orden de 4 de Julio último pueden hacerlo en el Negociado de recibo de documentos de estas oficinas los viernes y sábados de cada semana, á contar desde la próxima, de once á dos de la tarde, bajo triples facturas que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Setiembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.^o B.^o—El Director general Presidente, Maldonado.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes, fechas 14 de Setiembre de 1875 y 6 del corriente mes, tendrá lugar ante esta Junta el día 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, la novena subasta

para la adquisición de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes:

Carpetas de cupones é intereses vencidos en 1.^o de Julio de 1873, 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de 1874, correspondientes á la Deuda perpetua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro, vencidos en 1.^o de Julio de 1873 y 1.^o de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

Las de intereses y amortizaciones de valores de la Deuda, anteriores al 1.^o de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisición de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta serán las siguientes:

1.^a Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos ó los documentos nominativos, en las Direcciones de la Deuda, del Tesoro y Caja de Depósitos, según su procedencia.

2.^a Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Dirección de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distinción de clases de Deuda ó de valores, el número de cada factura que pretendan realizar y su importe líquido reducido á reales vellón, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo, á que cedan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.^a Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusión de los quebrados de céntimo.

4.^a Cada proposición comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados presentarán otra proposición.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

6.^a Toda proposición que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.^a Para garantir las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se expenderán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condición indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán todos los días no feriados desde el 18 del corriente, de once á dos de la tarde, hasta el 30 del mismo inclusive.

En este día se prorogarán las horas de admisión hasta las cuatro de la tarde.

8. En los mismos días y horas designados en la anterior condición se admitirán en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda los pliegos de proposiciones donde numerados por orden correlativo de presentación, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9. Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los días anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admisión de nuevos pliegos, no cerrándose hasta transcurrir cinco minutos después que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposición.

10. Por el orden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el día anterior al de la subasta.

11. Cerrada la admisión de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razón por los empleados destinados á este objeto.

12. En el caso de que no fuera posible dar lectura en el día señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubiesen presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuar al siguiente día, haciéndose entonces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13. De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de 25 millones de reales destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebasa de dicha cantidad.

14. Si al cerrar la adjudicación por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirán á prorata entre estas la suma disponible.

15. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de los 25 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serían admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicación definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

16. En la *Gaceta y Diario de Avisos* se insertará la relación de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

17. Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en la misma.

18. Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Setiembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general Presidente, Maldonado.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Para conocimiento del público se hace saber que los precios límites señalados para la segunda subasta, que se ha de celebrar el día 26 del corriente, simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Segovia, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en dicha ciudad por el término de un año, son los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan.....	0'14
Idem de cebada.....	0'66
Quintal métrico de paja.....	2'12

Madrid 13 de Setiembre de 1876.—José María de Manzanos.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.

Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Juan Veira, natural de la ciudad de la Coruña, y Clemente Rey, del Ferrol, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, abuelos paterno y materno de José Veira y Rey, natural de la referida ciudad de la Coruña, hijo de Gabriel y de Luisa, ya difuntos, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su nieto el consentimiento que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Modesta Francisca Diaz y Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Agosto de 1876.—Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Hilarion Sanz Villapeccellin, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero de un paisano, cuyas señas se desconocen, y el cual robó un caballo en la puerta de la provision militar de esta plaza el día 1.º de Mayo último, y contra quien estoy instruyendo sumaria por dicho delito de robo.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido paisano, señalándole las prisiones militares de San Francisco en esta plaza, donde deberá presentarse dentro dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 11 de Setiembre de 1876.—Hilarion Sanz Villapeccellin.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente se cita y emplaza á D. Agurio Luis Perera, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á contestar la demanda de tercera interpuesta por el Procurador D. Pedro García Gonzalez, á nombre de Don Santiago García Clavero y D. Ramon Arnaz y Clavero, este como marido de Doña Catalina García y Clavero, contra D. Agurio Luis Perera, D. Amado Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclan, sobre mejor derecho á los bienes embargados á D. Agurio Luis Perera en causa criminal que contra este se sigue por estafa á instancia de los dos mencionados Señores D. Amado Lopez y D. Luis Suarez; pues así lo he acordado en auto dictado en predicha demanda de tercera.

Madrid 7 de Setiembre de 1876.—V. B.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. 8—50

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y llama á D. Carlos Lanil, vecino que parece ha sido de la ciudad de Málaga, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaración en causa criminal que se sigue por falsificación de sellos de franqueo puestos en 15 cartas extraídas de los buzones del correo de esta capital; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1876.—V. B.—Por mi compañero Sr. Marcilla, Licenciado Diego Lozano.

Buenavista.

D. Pedro José Vigil, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Doy fe que en el expediente seguido en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia de D. Feliciano Blanco y Reduello sobre que se le dispense el beneficio por pobre para litigar con D. Francisco Gotta y Astur, se ha dictado la sentencia que con su publicación es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Agosto de 1876; el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital: habiendo visto los presentes autos suscitados por Feliciano Blanco y Reduello, y en su nombre el Procurador D. Luis Ochoa, nombrado de oficio, sobre que se le defienda en concepto de pobre:

1.º Resultando que de la pretension deducida por Feliciano Blanco se confirió traslado á D. Francisco Gotta y Promotor fiscal que fué declarado por contestado respecto al primero y tenido en rebeldía por su no comparecencia; y con respecto del segundo, fué evacuado oponiéndose á dicha pretension, á menos que no justificase cumplidamente los hechos en que la apoya:

2.º Resultando que recibidos los au-

tos á prueba dentro de su término y con las citaciones debidas, declararon tres testigos, quienes contestes manifestaron que Feliciano Blanco carece de toda clase de bienes de fortuna, y sólo cuenta para su subsistencia con el producto de su trabajo personal, que no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que Feliciano Blanco ha justificado cumplidamente por el dicho de tres testigos, exentos de excepción legal, hallarse comprendido en las prescripciones del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto con opción á usar de los beneficios que dispensa el 181 de la misma ley:

Vistos los expresados artículos y demás aplicables del título 5.º de la repetida ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Feliciano Blanco y Reduello para litigar con Francisco Gotta y Astur, y por lo tanto mando se le ayude y defienda en tal concepto de pobre, con todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase.

Así por esta sentencia, que se publique y haga saber en forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 30 de Agosto de 1876, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro José Vigil.»

Lo relacionado es cierto, y los insertos corresponden literalmente con sus originales obrantes en el expediente de que al principio se ha hecho mencion, á que doy fe y me remito.

Y para que conste, y con el fin de que se publique la preinserta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid á 7 de Setiembre de 1876.—Pedro José Vigil.

Centro.

D. Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Tomás Caro y Paton, natural de Valdepeñas, soltero, zapatero, de 50 años de edad, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de que cumpla la pena de cuatro meses de arresto y multa de 400 pesetas que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia en causa que se le ha seguido por estafa.

Tambien se llama á su fiador personal D. Roman Mier y Simon, que habitó en la calle de San Miguel, núm. 3, tienda de comestibles, á fin de que presente el susodicho procesado ó dé razón de su paradero, ó haga efectiva la fianza acordada por el Juzgado.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y á los dependientes de la policía judicial procedan á la captura del Tomás Caro y Paton y lo pongan en la cárcel de Villa á la disposición del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para que cumpla dicha pena, y además procedan á la averiguación del paradero del D. Roman Mier y Simon, dando cuenta á este Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Setiembre de 1876.—Juan Gallardo.—Por mandado de su señoría, Venancio de Orche.

Por providencia de 31 de Agosto próximo pasado, acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y Escribanía de Don Jorge Reboles, en diligencias sobre depósito de la persona de Doña Tecla Carrizo, se ha acordado se cite por medio del presente á su esposo D. Manuel Gomez y Alvarez de Sábano, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á la una de la tarde del día 19 del actual, con objeto de celebrar el juicio verbal prevenido en el artículo 1.294 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de Setiembre de 1876.—V.º B.º=Gallardo.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.) Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Carmen Acuña Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquiera español procedan á la busca y remision á este Juzgado de dicha Carmen Acuña Fernandez.

Madrid 9 de Setiembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

D. Manuel Sanchez Morales, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cuenca, que fué de oficio cartero, que ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 8, cuarto tercero, y cuyo paradero hoy se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que estoy sustanciando sobre proyecto de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1876.—Manuel Sanchez Morales.

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Buya Julian, de 22 años de edad, soltero, de nacion francés, panadero, que vivía en la calle de Toledo, número 116, tahona, para que en el término de 20 días comparezca á declarar en causa que se le sigue por lesiones en este Juzgado, sito en el piso principal del

ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero del referido Buya Julian procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Setiembre de 1876.—Joaquin de Quero.—Por su mandado, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á Ramona Fernandez, procesada por hurto, para que dentro del término de quinto día comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y contumaz.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—V.º B.º=M. Carriago.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á Santiago Martin Garcia, natural de Valdepiélagos, en esta provincia, para que dentro del término de quinto día comparezca en dicho Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia para oír un requerimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—V.º B.º=M. Carriago.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á Juan Parrondo, que habitó en el Cerrillo del Rastro, núm. 3, bajo, para que dentro del término de quinto día comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—V.º B.º=M. Carriago.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á Vicente Ortega, que habitó en la calle de la Solana, núm. 4, cuarto tercero, para que dentro del término de quinto día se presente en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—V.º B.º=M. Carriago.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

D. Miguel Carriago, Juez municipal é interino de primera instancia por enfermedad del propietario del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Enrique Prieto Carrasco, natural de Sevilla, hijo

de Agustín y Juana, de 25 años de edad, casado con Josefa Sanchez, de oficio guarnicionero, que ha habitado en esta capital, calle de Mira el Rio Baja, número 6, cuarto bajo, para que durante dicho término se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del mencionado Enrique Prieto, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 1.º de Setiembre de 1876.—M. Carriago.—Por su mandado, José T. Sanchez de las Matas.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco de Paula Ayala, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita por segunda vez á todos los acreedores de D. Luis Penasso Craveri, fabricante de sombreros, que habita calle de Palafox, núm. 12, á fin de que el día 30 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar la junta que previene la ley por haberse presentado en concurso voluntario solicitando quita y espera, previniéndose á los mismos acompañen el título de sus créditos respectivos, pues de lo contrario no serán admitidos, y tambien que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los que concurren, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1876.—V.º B.º=Francisco de Paula Ayala.—El Escribano, Juan Vivó.

Alcalá de Henares.

D. Hilario de la Riva, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mi testimonio se siguen autos á instancia de las Religiosas de Santa Ursula de esta ciudad sobre que se las declare pobres para litigar con D. Cipriano Eusebio y otros vecinos de Mondéjar, y Lope Eusebio, de esta ciudad; y en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 8 de Agosto de 1876; el Sr. D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido: habiendo visto estos autos seguidos á instancia de la Abadesa y Comunidad de religiosas de Santa Ursula de esta ciudad sobre que se las declare pobres para litigar sobre pago de reales con Doña María Paz, D. Cipriano, Doña Juliana, Doña María, D. Baltasar, D. Justo, Doña Ascension y Doña Mauricia Eusebio, vecinos de Mondéjar, y D. Lope Eusebio, que lo es de esta ciudad, en concepto de herederos de Don Ciriaco Eusebio, y Doña Isabel Ricarda de los Rios y el Promotor fiscal del Juzgado, y hoy los estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados:

Resultando que por el Procurador Don José Demetrio Calleja, con poder bastante de la Comunidad indicada, presentó demanda en este Juzgado sobre que se la declarase pobre para litigar con los sujetos ántes indicados el día 2 de Noviem-

bre último, fundada en carecer de bienes y rentas, y sólo hay tres religiosas que cobran una peseta de pension, cuya cantidad es insuficiente para el mantenimiento de la citada Comunidad; de cuya demanda se confirió traslado á los demandados y Promotor fiscal por término de seis días, el que les fué notificado á ambas partes:

Resultando que transcurrido el término dentro del que debieron comparecer los demandados Eusebios á evacuarle no lo verificaron, y acusada que les fué la rebeldía por el demandante se declaró decaído dicho traslado y se mandó se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado en su rebeldía y representacion, cuya providencia tambien fué notificada á los referidos demandados; y despues se evacuó por el Promotor fiscal el traslado que le fué conferido, exponiendo no encontraba inconveniente en que se admitiese la justificacion de pobreza apetecida por dicha Comunidad, á cuyo dictámen se dictó auto recibiendo á prueba los autos por término de 12 dias, que fué prorogado despues por todo el de la ley:

Resultando que por la Comunidad se propuso la prueba de carecer de bienes y rentas y sólo tener pension de una peseta tres religiosas pagadas por el Gobierno, todo lo que ha sido practicado y probado por testigos, certificado de los libros de amillaramiento y Administracion económica de Madrid; y transcurrido el término y unidas las pruebas á los autos se han mandado traer á lá vista con citacion de las partes:

Considerando que de las pruebas practicadas resulta que la Comunidad de religiosas de Santa Ursula de esta ciudad carece de bienes y rentas, y sólo tres religiosas disfrutan la pension de una peseta diaria:

Considerando que la referida Comunidad se halla comprendida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la Comunidad de religiosas de Santa Ursula de esta ciudad, y por consiguiente facultada para litigar en tal concepto con los demandados Doña María Paz, D. Cipriano, Doña Juliana, Doña María, D. Baltasar, D. Justo, Doña Ascension, Doña Mauricia y Don Lope Eusebio, sin perjuicio de reintegro en su día; y cuya sentencia, á más de notificarse en los estrados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley ántes citada, expidiéndose para ello el oportuno edicto.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Valentin.

Publicacion.—Pronunciada, leida y publicada fue la precedente sentencia por D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 8 de Agosto de 1876, de lo que yo el Escribano actuario doy fe.—Hilario de la Riva.»

Lo relacionado é inserto corresponde con su original obrante en los autos citados que radican en mi Escribanía, de que doy fe y á los que me remito.

Y para que conste y entregar al Procurador Calleja, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Alcalá de Henares á 29 de Agosto de 1876.—Hilario de la Riva.